

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial
Asunto	Impugnación del reconocimiento
Demandante	Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado	María Isabel Ramírez Nacerquia en representación de Elian Giraldo Ramírez
Radicado	No. 05 - 697- 31 – 84 - 001 - 2021 – 00241 - 00
Providencia	Sentencia General N° 170 Sentencia por clase de proceso Familia N°
Temas y Subtemas	Filiación real
Decisión	Accede a las pretensiones

El señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en este Municipio, el día seis (6) de septiembre de 2021, a través de Apoderado judicial, y por lo tanto con interés legítimo, se acercó al Estado como principal llamada a proteger los derechos fundamentales del menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**, hijo del accionante, para que a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso especial de Impugnación del reconocimiento, con citación y audiencia de la señora **MARIA ISABEL RAMIREZ NACERQUIA, en calidad de madre**, y mediante sentencia, se declare que el Actor no es su progenitor, con todas las consecuencias que se siguen de un acto de decisión de esa trascendencia.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada en este despacho judicial, correspondiente al domicilio de la menor, donde la parte actora, formuló las siguientes pretensiones:

- “1.- Que el menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**, nacida el 19 de abril de 2019, en la ciudad de Rionegro, Antioquia, no es hijo del señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**.
- 2.- **EXONERAR** al señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO** del deber legal de pagar alimentos respecto del menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**.
- 3.- Ejecutoriada la sentencia, solicito se oficie en tal sentido a la Registraduría del Estado civil, para que tome note de la misma.

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

Las pretensiones incoadas por la actora se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así:

De una relación sentimental de aproximadamente tres años entre RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO y la señora MARÍA ISABEL RAMÍREZ NACEQUIA, fue concebido y nació el día 19 de abril de 2019 el menor ELIAN GIRALDO RAMÍREZ; durante dicho tiempo de relación, el Demandante RAUL SANTIAGO, creyó que el citado menor era su hijo y así lo registro; no obstante la misma Demandada le confesó al Demandante que, posiblemente el menor ELIAN GIRALDO RAMÍREZ, no era su hijo biológico; posteriormente, el día 21 de junio de 2021, decidió realizarse “prueba científica de marcadores genéticos de “ADN” con el menor en el laboratorio Genes de la ciudad de Medellín, cuyos resultados fueron emitidos el día 2 de julio de 2.021, con la siguiente: *“CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0 Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO no es el padre biológico de ELIAN GIRALDO RAMÍREZ.”*

2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda, una vez corregidos los defectos, por tener el lleno de los requisitos legales fue admitida mediante providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda a los demandados, así como la vinculación de la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público. Adicionalmente se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes.

Con la demanda se aportó le prueba de ADN realizada de mutuo por las partes en el Laboratorio Genes de la ciudad de Medellín, de fecha 2 de julio de 2021.

3.- De la notificación y contestación.

La Demandada MARIA ISABEL RAMIREZ NACEQUIA, fue notificada de la existencia de la demanda el día quince (15) de septiembre de 2021 y el siete (7) de octubre de 2021, quien respondió la demanda, absteniéndose pronunciarse sobre los hechos de la demanda y admitiendo las pretensiones de la misma, solicitando la emisión del fallo de forma anticipada.

4.- Del acervo probatorio.

En virtud de que el experticio de ADN con muestra de sangre, ordenada desde la admisión de la demanda y aportada por la parte Actora como prueba, la cual en forma expresa no fue puesta en entredicho ni que se hubiera solicitado su aclaración, complementación o practica de uno nuevo, a costa de cualquiera de las partes, mediante solicitud debidamente motivada; es decir alcanzó firmeza (Art. 228, numeral 3, parágrafo inciso, C. G. P.); la misma fue efectuada con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la que se efectivizó y de la que se obtuvo el dictamen pericial por parte del Laboratorio de Genética Humana del Laboratorio Genes de la ciudad de Medellín, emitida el día 2 de julio de 2021,

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

experticia que arrojó como conclusión que: “CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0 Índice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO no es el padre biológico de ELIAN GIRALDO RAMÍREZ.”

5.- Presupuestos procesales.

Son los requisitos que deben presentarse a plenitud a fin de tener válidamente establecida la relación jurídica procesal:

Demanda en forma: por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del código general del proceso, los cuales se encuentran cumplidos a cabalidad.

Competencia: en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del accionante y el menor, acorde con lo dispuesto en el decreto 2272 de 1989, compete el conocimiento del presente proceso a este despacho.

Capacidad para ser parte: en cuanto la pretensora requiere la claridad de procedencia del menor, cuando aparece inscrito como padre del niño quien no debe serlo y se requiere certeza de la procedencia de éste, asistiéndole el derecho a pedir que la paternidad impostada al demandado se aclare para que brille la verdad, no la mentira y por ende la justicia como valor supremo.

Capacidad procesal: acude la demandante, como madre en interés de la menor.

6.- Presupuestos materiales:

Legitimación en la causa: la tienen tanto la parte activa como la pasiva en la prueba documental.

Interés para obrar: Es clara de acuerdo a los pedidos de la demanda y al interés superior del menor en el esclarecimiento de la verdad.

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avizora irregularidad alguna que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, lo que se ha cumplido con el escrito visibles a folios 22-23.

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

De acuerdo a nuestra legislación adjetiva (artículo 167 del Código General del Proceso), que corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. A efectos de la impugnación de la paternidad, el artículo 58 de la ley 153 de 1887 y el 9º de la ley 45 de 1936, precisan que podrá impugnar el reconocimiento, toda persona que acredite interés actual en ello y deberá probar entre otras causas para ello, que el hijo no sea biológicamente del impugnante (art. 248 Código Civil).

Dispone el artículo 44 de la Carta Constitucional que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, el de tener “*un nombre*” a una familia y a no ser separada de ella.

De igual forma, el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 25 advierte el derecho que tiene todo menor a que se defina la filiación, a ser registrado y “*...tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley...*”.

El sustento normativo mencionado, es base legal suficiente para que, en el asunto que nos ocupa, se tenga en cuenta la verdad en cuanto a la paternidad del menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**, pues la prueba científica arrimada al plenario, es irrefutable, dada la certeza que reporta sobre ese tópico, en donde el estudio científico de la institución debidamente acreditada que realizó la toma de las muestras, certifica que del análisis de los marcadores genéticos estudiados, se concluye que el señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO no se puede tener como padre biológico del menor ELIAN GIRALDO RAMIREZ** (fl. 12)

El experticio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 232 del ibídem, por ser claro, preciso y detallado; en él se explican los exámenes realizados y los fundamentos científicos de la conclusión final, siendo por ello una prueba plena, la cual es aceptada por la parte demandada en forma explícita en su escrito de respuesta a la demanda.

Es claro para el despacho, que la prueba genética es una verdadera evidencia y como tal, prueba plena para la demostración de los hechos y por ello, no es necesario que se ordenen otras pruebas o que se realice la misma en otro laboratorio, precisamente, porque el que la practicó pertenece a una institución reconocida y acreditada para esos efectos, reportando convicción plena e irrefutable sobre los hechos.

Es evidente que la ley La ley 721 de 2001, permitió que los procesos de filiación e impugnación de la paternidad, fueran más ágiles para así velar por el interés superior del menor y en especial, protegerle el derecho a saber su procedencia o filiación como lo prevé el artículo 25 de la Ley de Infancia y Adolescencia, ya que tiene derecho a saber la identidad de su verdadero padre desde el punto de

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

vista biológico y a ser reconocido por él o por sus herederos cuando aquel haya fallecido.

Por ser vigente, estímesese de recibo para este juzgador lo predicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil de fecha 16 de junio de 1981, con ponencia del señor Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, quien puntualizó:

«Así, se sostuvo como en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad¹»

La averiguación de la paternidad se ha visto beneficiada de los progresos de la ciencia, en especial la genética que con base en procedimientos científicos garantizan que los resultados obtenidos corresponden a un elevado margen de certidumbre sobre la paternidad.

De allí que, sobre su eficacia en asuntos de filiación extramatrimonial, la jurisprudencia constitucional colombiana, advierte que... *“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....²”*

Es por ello que, el diagnóstico genético se convierte en la probanza determinante y válida para definir la paternidad o para establecer quién es el verdadero padre de un menor, no siendo necesario, por regla general, recopilar otros elementos probatorios como lo ha previsto el legislador.

Con la expedición de la ley 721 de 2001 se estableció la prueba pericial como principal medio probatorio para establecer la paternidad o maternidad en discusión, dejando los demás medios de prueba sólo para el evento de que se hiciera imposible la práctica de la prueba pericial. Consiste esta prueba en establecer científicamente por medio de la prueba de ADN un índice de probabilidad de paternidad o maternidad entre demandante y demandado superior

¹ Gaceta Judicial, T. CLXVI, p. 445.

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

al 99.9%.³. Así las cosas, se impone entonces atender estas pretensiones de la demanda en su totalidad. Adicionalmente se dió para el presente proceso la aceptación expresa de los hechos por parte de la madre del menor,

CONCLUSIÓN FINAL

Encontramos en consecuencia, que la prueba científica mencionada fue realizada por un laboratorio certificado y que por ello cumple con los parámetros establecidos en los artículos 1º de la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil.

Además, dicha probanza dado su grado de científicidad y certeza, por provenir de una institución debidamente certificada, con conclusiones claras, precisas, detalladas y fundadas en los análisis de las muestras de sangre de la menor demandante y padre, se constituye en plena prueba para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º parágrafo 2º de la ley 721 de 2001, y en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la misma prueba tantas veces mencionada, dado que quedó demostrado que el señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO no es el padre biológico del menor ELIAN GIRALDO RAMIREZ.**

En razón de lo anterior se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**, a la Notaría Única del Circulo de El Santuario, Antioquia, debiéndose anotar los apellidos de la madre, y excluyendo el del padre **RAUL ANTIAGO GIRALDO QUINTERO**, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

En virtud de que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en numeral 4º del artículo 386 del C. G. del Proceso, dada la vigencia del sistema de oralidad, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b), esta sentencia se emitirá de plano, pues no hubo oposición de la parte demandada y la prueba de ADN arrojó un resultado positivo para el triunfo de las pretensiones de la demanda.

LA DECISIÓN

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, que **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,**

³ Folio 16 del expediente.

SENTENCIA: Impugnación del reconocimiento.

Demandante : Raúl Santiago Giraldo Quintero
Demandado : María Isabel Ramírez Nacerquia
Menor : Elian Giraldo Ramírez
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2019 - 00071 - 00

FALLA

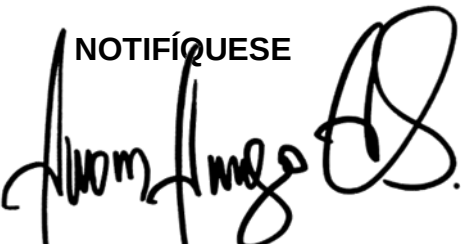
PRIMERO: Por existir plena prueba en el proceso, se declara que el Señor **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**, identificado con cedula # 1.193.129.867, **no es el padre del menor ELIAN GIRALDO RAMIREZ, identificado con registro civ il Nuip 1.044.534.145 e indicativo serial 59357730 de la Notaria Única del Circulo de El Santuario, Antioquia**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se comuniqué esta decisión a la Notaria Única del círculo de El Santuario, Antioquia, para que se modifique el registro civil del menor **ELIAN GIRALDO RAMIREZ**, excluyendo el nombre del padre **RAUL SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**. Librese oficio en tal sentido.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8813b8fe5ad618634b46faa78013fa1902ee44577c1ca6cb0adcb950988ac**

Documento generado en 29/12/2021 05:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>